

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00550 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	MAURICIO MUÑOZ PANESO
ASUNTO	REQUIERE Y OTROS

Encontrándose pendiente de dar trámite a memoriales presentado dentro de este asunto, procede este despacho judicial previo a ello, a revisar el expediente de la referencia, y observa que el día 5 de marzo de 2020 (folio 124), la liquidadora posesionada dentro de este proceso Dra. MARÍA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA, presentó inventario de los bienes del señor MAURICIO MUÑOZ PANESO, por lo que correspondería proceder a dar traslado de conformidad con el art 567 del CGP. Pero previo a ello, la Dra. ZULUAGA URREA deberá allegar al despacho constancia de recibido de comunicación enviada sobre la existencia del proceso a los acreedores del deudor y a las otras entidades a las cuales fue enviado (folio 97).

Por otro lado, el señor MAURICIO MUÑOZ PANESO otorga poder a la Dra. MARIA FERNANDA DELGADO GUTIERREZ con C.C. **1110580623** y T.P **336687** a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Por esta razón, y luego de constatar en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de abril de 2021 que no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **256729**, este despacho judicial procede a reconocerle personería jurídica a fin de que represente los intereses del deudor. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Finalmente, se pone en conocimiento de la Dra. MARÍA DEL ROSARIO ZULUAGA URREA memorial allegado por la apoderada del señor MUÑOZ PANESO, en el cual informa al despacho el pago de los honorarios provisionales fijados en auto del 19 de junio de 2018 (folio 39). Esto a fin de lo que considere pertinente.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b9a12f33f9e1353cc6dc528402c171d3344eb22fce416d781d133c2642557da

Documento generado en 23/04/2021 01:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 2018-0550-INSOLVENCIA

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00253 00

Asunto: Autoriza dirección para notificación.

En atención a las varias solicitudes emanadas de la parte actora, previo a ordenar el emplazamiento y oficiar a la EPS SALUD TOTAL, se autoriza a la demandante para que envíe la notificación al señor JHON JAVIER PIÑEREZ BOLIVAR en las siguientes direcciones y observando lo establecido en los arts 291, 292 o decreto 806 de 2020:

- Calle 23 N° 43-70 int 104 Medellín
- Correo electrónico: pinerezb2@gmail.com

Una vez se obtengan los resultados del intento de notificación al demandado en las direcciones previamente autorizadas, de ser procedente el juzgado resolverá las solicitudes de oficiar a la EPS y el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9660be828eeb48cfd19927ab702e734d09c68a091e050fd5c03c0ef88e23a541

Documento generado en 23/04/2021 10:39:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00420 00

Asunto: Decreta Embargo.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que recibe el aquí demandado DANIELA MACÍAS RESTREPO C.C 1.216.723.323. al servicio de AC QUIROFANOS.

Ofíciase en tal sentido.

Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820200042000**.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0c0b7126fe212b37b142731e5ac9060bec5da24fac3724a812b3c4631bceeb

Documento generado en 23/04/2021 10:39:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00403 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se presentaron medias cautelares, deberá aportar la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física o electrónica, y del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez para el día de hoy 23/04/2021 según certificado número 255833, no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dccb99167326ddcca5907fba9aff896cd142471628127d75ae172ac2e0613c3

Documento generado en 23/04/2021 10:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00405 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	BERNARDO FIGUEROA URAN
INTERESADO	LUZ ENITH FIGUERO ALVAREZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presenta sucesión, y la forma como aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de la causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
5. Aportará el registro civil de nacimiento de Daniel y Monica Figueroa Gomez, para probar la calidad de herederos en la presente sucesión.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jaime Alberto Tabares Ossa para el día de hoy 23/04/2021 según certificado número 256709, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0049a65051cb56665753983a989045551049c2c3be6c19154d126327484074

Documento generado en 23/04/2021 01:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00411 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA BETANCUR AVENDAÑO
DEMANDADO	NORRISON FABIER ZAPATA GONZALEZ ALISON DALADIER ZAPATA GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE- REQUIERE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 384 del C.G.P. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

2 Así mismo para efectos de las notificaciones se le pide observar el decreto 806 de junio 4 del 2020 **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Subrayas fuera de texto

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CLAUDIA MARIA BOTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **43547332** portadora de la **T.P. 69522** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **253842**

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb47d2d80c0de4509e141fc5214ac6fbd5134f5a8ce96ba4dae88e5aaa0277a9

Documento generado en 23/04/2021 10:39:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 0082021 00414 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA VICTORIA BECERRA CORDOBA
DEMANDADO	FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA PARA JUZGADOS LABORALES
INTERLOCUTORIO	77

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de abril del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, pudo determinar que con la misma fue presentada certificación en la cual la parte pasiva acepta suma adeudada por concepto de honorarios de prestación de servicio como director de obra del proyecto Torres del Este a la parte actora, esto a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de la parte pasiva.

El despacho luego de su estudio hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que se trata de una demanda con acreencia de origen **laboral por honorarios profesionales**, al respecto el Juzgado manifiesta que rechazará la demanda por considerar que no tiene jurisdicción para conocer de la misma, esto basado en el artículo 90 del Código General del Proceso que en su inciso segundo establece: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”*

Dentro de los factores que determinan la competencia para conocer de los asuntos como el que aquí se propone, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta las normas procesales transcritas, es menester de este despacho ordenar el rechazo de la presente demanda ejecutiva por tratarse de una demanda de acreencia de origen laboral por **honorarios profesionales** de la que se desprende la falta de jurisdicción, toda vez que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará el envío de la presente demanda a la oficina judicial de Medellín, para que allí sea repartido a los jueces de laborales y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada ANA VICTORIA BECERRA CORDOBA en contra de FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS con fundamento en las razones ya expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente ante la Oficina Judicial de Medellín, a fin de que se encargue de repartirlo en debida forma entre los Juzgados Laborales del circuito (Reparto) de Medellín.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45ed4b9073d3ff3b78e11abf60ff950e788c357b170e0afa9552161db4c310c

Documento generado en 23/04/2021 07:02:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00416 00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S
DEMANDADO	FLOR ALBA HOLGUIN NARANJO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S** en contra de la señora **FLOR ALBA HOLGUIN NARANJO**, respecto al bien inmueble localizado en la CALLE 12C SUR 53-98 INT 301, MEDELLÍN, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de abril de 2021, se constató que la Dra. **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA** con C.C **43036494** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **254258**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA** con T.P **60775** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a222a7574c8998ed9e171793d9f15bb6a21cc6a66fff93488d8d1cbfa472cb38

Documento generado en 22/04/2021 04:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00423 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR ALVAREZ MOLINA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 14 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO con cedula de ciudadanía número 1.039.023.506 y 71.312.615, este despacho judicial le indica a la apoderada de la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de la **MANUEL SALVADOR ALVAREZ MOLINA**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 52.843.703 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **455723949** allegado como base de recaudo (visible a folio 6 a 9 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **27 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de abril de 2021, se constató que a la Dra. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con C.C **43159476** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **253823**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con T.P **122681** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con*

la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO, hasta tanto aporte los certificado que acrediten debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c13c934f82eac3d176b38074d1eb1d8e9dc45483d464bf152418240f8d8634

Documento generado en 22/04/2021 04:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00428 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **BQW-63F** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ C.C. 1.017.202.981.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHAVELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÚÍ.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **251526.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269951e9143a717a1b6f75ed26eeaf861b62abb08231043bde31efba6a4bcd90

Documento generado en 22/04/2021 04:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00430 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **NKQ-29E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **JEFFERSON JURADO ZEA C.C. 1.026.151.133.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHAVELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÚÍ.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **251526.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11d583834b4c1fdb082d71462eb4ce50d8677ca196ae2295db2028262b40ad3

Documento generado en 22/04/2021 04:59:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00439 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JESÚS ANTONIO CARRILLO GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

(...)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.*

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 22 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **251587**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd90252ac2f13918ce008f5d014933b3246d59b786b5e30ea9e271eb19aae4e

Documento generado en 22/04/2021 04:59:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00442 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U** en contra de **LINA KATERINE HUERTAS CASALLAS, ADNY LUCÍA OSORIO SUÁREZ y MARTHA LUCÍA SUÁREZ DE OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$598.400,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **MARZO 2020**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de MARZO de 2020**, al 0.5% mensual de conformidad con el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$598.400,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **ABRIL 2020**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de ABRIL de 2020**, al 0.5% mensual de conformidad con el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$299.200,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 01 al 15 de **MAYO DE 2020**, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 04 de MAYO de 2020**, al 0.5% mensual de conformidad con el art. 1617 del C.C.

2º. Por la suma de **\$106.462,00** correspondiente a servicios públicos domiciliarios adeudado por los arrendatarios, desde el 28 de abril al 15 de mayo de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 08 de JULIO de 2020**. A la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020**, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

4º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN** T.P. **324.965** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una

vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de ENERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **254247**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb23c471bfb550a1a7e11cc15a10a7cd21c4255fed41b8390a0ac4703e7d6178

Documento generado en 23/04/2021 07:08:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**